

Dando características de las monedas que emita el Banco Central de Reserva del Perú, con motivo del IV Centenario de la Fundación de la Casa Nacional de Moneda.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1° — Las monedas de curso legal que emita el Banco Central de Reserva del Perú en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 33° de la Ley N° 13958 tendrán las características siguientes:

a) Las denominaciones serán de un sol y de medio sol de oro, veinticinco, diez y cinco centavos de sol de oro y de un centavo de sol de oro;

b) La Ley será 70% de cobre y 30% de zinc, salvo la de las monedas de un centavo de sol de oro, que será 95% de zinc y 5% de cobre. La tolerancia en la aleación, al exceso y al defecto, será de 2%;

c) El tipo será el escudo nacional, que figurará en el anverso de los correspondientes discos circulares; y,

d) El peso bruto y el diámetro serán, respectivamente, de 9 gramos y 28 milímetros, en las monedas de denominación de un sol de oro; de 4.2 gramos y 22.5 milímetros en las de medio sol; de 3.2 gramos y 21 milímetros en las de veinticinco centavos; de 2.2 gramos y 18 milímetros en las de diez centavos; de 1.5 gramos y 15 milímetros en las de cinco centavos; y de 1 gramo y 15 milímetros en las de un centavo de sol de oro. La tolerancia en el peso será de 1.5%, tanto al fuerte como al feble.

ARTICULO 2° — En el presente año, el Banco Central de Reserva del Perú mandará acuñar monedas conmemorativas del IV Centenario de la Fundación de la Casa Nacional de Moneda, de las denominaciones de un sol de oro, de medio sol de oro, de veinticinco, de diez y de cinco centavos de sol de oro, cuyas características generales serán las que fija el artículo precedente.

Además, dichas monedas llevarán en el anverso, abajo del escudo, en dos líneas, la indicación del valor nominal correspondiente, y en el exergo el nombre "Banco Central de Reserva del Perú".

En el reverso, al centro, llevarán con la forma irregular de la primera moneda acuñada en Lima, dos columnas de Hércules, rematadas con sendas coronas, apoyadas sobre ondas marinas; entre los capiteles, la

letra P, entre los flancos y al centro de las columnas, las palabras "Plus Ultra", y debajo, sobre las ondas, el valor "B"; en el exergo, en la parte superior, llevarán la palabra "Lima", en la parte inferior la inscripción de los años 1565 y 1965; y en un círculo exterior la leyenda "Cuatricentenario de la Fundación de la Casa de Moneda".

ARTICULO 3º — Las piezas conmemorativas a que se refiere el artículo anterior, tendrán curso forzoso y serán destinadas a cubrir las necesidades de la circulación monetaria.

ARTICULO 4º — Autorízase igualmente al Banco Central de Reserva del Perú, para mandar acuñar monedas de oro y plata conmemorativas del cuatricentenario de la Casa de Moneda, las cuales no estarán destinadas a la liquidación de transacciones internacionales, ni tendrán curso legal o poder cancelatorio.

Sus características serán las que a continuación se describe.

Las monedas de oro serán acuñadas en las denominaciones de cincuenta y cien soles oro, con una ley de 900 milésimos de oro y 100 de cobre, y contendrán, respectivamente, veintiún gramos seiscientos treintidos diez miligramos (Grs. 21.0632) y cuarentidos gramos mil doscientos sesenticuatro diez miligramos (Grs. 42.1264) de oro fino, con una tolerancia de 2 milésimos en la ley y 1.5 miligramos por cada gramo en el peso, al feble y al fuerte.

Las monedas de cincuenta soles de oro tendrán un diámetro de 30 mi-

límetros y las de cien soles de oro 37 milímetros.

Las monedas de plata serán acuñadas con la denominación de veinte soles de oro, con la ley de 900 milésimos de dicho metal y 100 de cobre, de 26.4 milímetros de diámetro y 8 gramos de peso bruto y admitirán una tolerancia de 5 milésimos en la aleación y de 2% en el peso, al exceso y al defecto.

El tipo de las referidas monedas de oro y plata será el escudo nacional que figurará en el anverso de las piezas correspondientes, las cuales llevarán en el reverso las características especiales descritas en el artículo 2º de la presente ley.

ARTICULO 5º — Las monedas conmemorativas de oro y plata, que autoriza esta ley, serán cuñadas en el presente año, hasta un total de tres mil piezas de cada una de las denominaciones de cincuenta y cien soles de oro; y de ciento cincuenta mil piezas las de plata de la denominación de veinte soles de oro.

El precio de las monedas de oro de la denominación de cincuenta soles será de un mil trescientos soles de oro (S/. 1,300.00); el de las monedas de oro de cien soles será de dos mil quinientos soles oro (S/. 2,500.00); y de veinte soles de oro (S/. 20.00) el de las de plata de igual denominación.

ARTICULO 6º—La diferencia entre los precios de venta y los costos correspondientes de las monedas de oro y plata a que se refieren los dos artículos anteriores, se destinará a la adquisición de nueva maquinaria para la Casa Nacional de Moneda.

El valor de la materia prima y los demás gastos que origine la acuñación de dichas monedas, serán cubiertos por el Banco Central de Reserva del Perú, el cual se reintegrará las inversiones que efectúe a medida que las monedas sean vendidas, y abonará el producto neto en una cuenta especial que se denominará "Casa Nacional de Moneda - Adquisición de Maquinaria".

ARTICULO 7º—El Banco Central de Reserva del Perú, mandará acuñar, en el curso del próximo año, monedas de oro y plata conmemorativas del Primer Centenario del Combate Naval del 2 de Mayo de 1866, las cuales no estarán destinadas a la liquidación de transacciones internacionales ni tendrán curso legal o poder cancelatorio. Dichas monedas tendrán las características generales que fija el artículo 4º, así como las cantidades que fija el artículo 5º de esta ley, debiendo el Poder Ejecutivo, mediante Resolución Suprema, determinar los precios de venta y las características especiales de las mismas.

El Banco colocará las citadas monedas por su valor numismático y aplicará la diferencia entre los precios y los costos correspondientes a mejorar el equipo industrial de la Casa Nacional de Moneda, abonando el importe respectivo en la cuenta especial a que se contrae el artículo 6º de esta ley.

ARTICULO 8º—Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones en cuanto se opongan a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL BURGA PUELLES, Senador Secretario.

NICEFORO ESPINOZA LLANOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenticinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Sandro Mariátegui Chiappe